

Lima, 20 de marzo de 2020

OFICIO MÚLTIPLE N° 11170 - 2020 - SBS

Señor
Gerente General / Gerencia Mancomunada
Presente.-

Ref. Medidas prudenciales complementarias relacionadas al estado de emergencia nacional (D.S. N° 044-2020-PCM)

Me dirijo a usted a fin de comunicarle medidas prudenciales complementarias a las establecidas mediante los Oficios Múltiples N° 10997-2020-SBS de fecha 13 de marzo de 2020 y 11150-2020-SBS de fecha 16 de marzo de 2020, a ser aplicadas al portafolio de créditos con motivo de la declaratoria del estado de emergencia nacional, establecida mediante Decreto Supremo N° 044-2020.

Sobre el particular, considerando las medidas adicionales que el Estado ha adoptado a fin de mitigar la expansión del contagio del COVID-19 a nivel nacional, y el impacto de estas sobre el desplazamiento de los deudores y la operatividad de las empresas del sistema financiero, esta Superintendencia pone en su conocimiento las siguientes disposiciones:

1. Para efectos del cumplimiento del requisito de estar al día en sus pagos o no presentar atrasos a la fecha de declaratoria de emergencia, establecido en los Oficios Múltiples N° 10997-2020-SBS y 11150-2020-SBS –y únicamente para efectos de esta emergencia nacional-, se deberá considerar como criterio que el crédito de un deudor presente como máximo 15 días calendario de atraso al 29 de febrero de 2020.
2. Las empresas del sistema financiero podrán aplicar el criterio de devengado para el registro contable de los intereses asociados a los créditos minoristas que sean objeto de modificación de condiciones contractuales en el marco del Oficio Múltiple N° 11150-2020-SBS.
3. En caso los créditos minoristas a los que hace referencia el numeral anterior cambien a la situación contable de vencido luego que se reanude la obligación de pago según el nuevo cronograma, la empresa deberá proceder a extornar los ingresos devengados no cobrados, contando con seis (06) meses de plazo para efectuar dicho extorno de manera proporcional.
4. En el caso de deudores que presenten créditos con más de 15 días calendario de atraso al 29 de febrero de 2020, las empresas del sistema financiero podrán mantener la situación contable de dichos créditos, en tanto se mantenga el estado de emergencia nacional. El conteo de los días de atraso registrados al 29 de febrero de 2020, deberá quedar suspendido en tanto se mantenga el estado de emergencia.
5. Los créditos que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de mantenerse registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 “Créditos” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.37 “Créditos reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria”, así como en sus cuentas analíticas y subcuentas analíticas señaladas en el Anexo adjunto, que correspondan. Las subcuentas analíticas deberán ser reportadas en el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores (RCD)”.
6. Para el caso de las empresas del sistema financiero que decidan modificar las condiciones contractuales de sus clientes minoristas, se precisa que el plazo máximo de siete (7) días, posterior a la modificación, con el que cuentan para notificar la comunicación a la que hace referencia el artículo 41.4 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado, aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017, se computará de manera posterior al cese del estado



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de emergencia nacional. Sin perjuicio de ello, a fin de brindar información oportuna a los usuarios del sistema financiero, se insta a las empresas a que notifiquen la comunicación antes señalada con la mayor cercanía a la fecha de modificación de condiciones contractuales, en función a su capacidad operativa y disponibilidad de recursos.

7. En el caso de deudores no minoristas con créditos reprogramados de conformidad con lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 11150-2020-SBS el registro contable de los intereses asociados a dichas colocaciones deberá efectuarse por el criterio de lo percibido.

Es pertinente reiterar que, en caso el deudor presente atrasos en sus pagos con posterioridad al cambio de las condiciones contractuales a las que hace referencia el presente Oficio, se considerará que este registra un incumplimiento, debiendo considerar las posteriores modificaciones contractuales como una refinanciación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

Finalmente, cabe precisar que toda modificación contractual posterior a la que se realice en razón del estado de emergencia nacional referido, requerirá una evaluación individual de las condiciones particulares del deudor y se regirá por las disposiciones contenidas en el Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, no encontrándose sujetas a la limitación en cuanto al plazo máximo.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

8109.37 Créditos Reprogramados- Estado de Emergencia Sanitaria

En esta subcuenta se contabilizan los créditos reprogramados ante la situación de estado de emergencia sanitaria, en virtud del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las disposiciones emitidas por la Superintendencia.

La contabilización en esta subcuenta es simultánea a la contabilización en las cuentas del rubro 14 "Créditos", debiendo contabilizarse por tipo de crédito y discriminado el capital e intereses. Tratándose de los intereses y rendimientos, que se contabilizan bajo el criterio de lo devengado, deberán contabilizarse simultáneamente al registro en la cuenta 1408 "Rendimientos devengados de créditos vigentes" y en la cuenta 5104 "Intereses por créditos", así como en la subcuenta analítica de orden denominada "Intereses –criterio devengado". A medida que se cobren los intereses, estos se abonarán a la cuenta 1408 y en simultáneo, se extornarán los intereses registrados en las subcuentas analíticas "Intereses –criterio devengado" correspondientes de esta subcuenta 8109.37.

Tratándose de los intereses y rendimientos que se contabilizan bajo el criterio de lo percibido, deberán contabilizarse simultáneamente al registro en las cuentas de orden en suspenso 8104 "Rendimientos de créditos, inversiones y rentas en suspenso" y en las subcuentas analíticas denominadas "Intereses –criterio percibido" de la sub cuenta 8109.37 que corresponda. A medida que se cobren los intereses, estos se reconocerán como ingresos en la cuenta 5104 "Intereses por créditos" y se extornarán los intereses registrados en la cuenta 8104, así como los intereses registrados en las subcuentas analíticas "Intereses - criterio percibido" correspondientes de esta subcuenta 8109.37 por los montos efectivamente percibidos.

- 8109.37.02 Créditos a microempresas -
 - 8109.37.02.01 Capital
 - 8109.37.02.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.02.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.03 Créditos de consumo
 - 8109.37.03.01 Capital
 - 8109.37.03.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.03.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.04 Créditos hipotecarios para vivienda
 - 8109.37.04.01 Capital
 - 8109.37.04.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.04.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.05 Créditos a bancos multilaterales de desarrollo
 - 8109.37.05.01 Capital
 - 8109.37.05.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.05.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.06 Créditos soberanos
 - 8109.37.06.01 Capital
 - 8109.37.06.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.06.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.07 Créditos a entidades del sector público
 - 8109.37.07.01 Capital
 - 8109.37.07.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.07.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.08 Créditos a intermediarios de valores
 - 8109.37.08.01 Capital



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 8109.37.08.02 Intereses - criterio devengado
- 8109.37.08.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.09 Créditos a empresas del sistema financiero
 - 8109.37.09.01 Capital
 - 8109.37.09.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.09.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.10 Créditos corporativos
 - 8109.37.10.01 Capital
 - 8109.37.10.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.10.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.11 Créditos a grandes empresas
 - 8109.37.11.01 Capital
 - 8109.37.11.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.11.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.12 Créditos a medianas empresas
 - 8109.37.12.01 Capital
 - 8109.37.12.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.12.03 Intereses - criterio percibido
- 8109.37.13 Créditos a pequeñas empresas
 - 8109.37.13.01 Capital
 - 8109.37.13.02 Intereses - criterio devengado
 - 8109.37.13.03 Intereses - criterio percibido